



**LIMA
AIRPORT PARTNERS**

CARGO

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL
Edificio Central del
Aeropuerto Internacional Jorge Chávez

Avenida Elmer Faucett s/n Callao
Lima Perú T: +51 1 73190



LAP-GPF-2009-00013

Callao, 22 de enero de 2009.

Señores
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO - OSITRAN**
San Isidro

- Atención : Sr. Juan Carlos Zevallos
Presidente del Consejo Directivo
- Referencia : Resolución de Consejo Directivo N° 064-2008-CD-OSITRAN notificada
el 31.12.2008.
- Asunto : Actualización de las tarifas por los servicios sujetos a revisión
tarifaria mediante el mecanismo de RPI-X.

De nuestra consideración,

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución de Consejo Directivo de la referencia, la misma que nos fuera notificada el 31 de diciembre de 2008 mediante Oficio No. 125-08-SCD-OSITRAN, por medio de la cual nos comunican la fijación en 0.53% del Factor de Productividad aplicable a los servicios de TUUA, Aterrizaje y Despegue, Estacionamiento de Aeronaves, Puentes de Embarque y Carga prestados por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCh).

Como es de su conocimiento, en el artículo 2° de la referida Resolución se señala que el RPI representa la variación del Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos de América correspondiente a los últimos 12 meses, publicado por el *US Bureau of Labor Statistics*.

Considerando que la cláusula 6.1. y el Apéndice 2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión señalan que las nuevas tarifas debían entrar en vigencia a partir del 1 de enero de 2009¹ y que la notificación de la Resolución de la referencia fue realizada sin siquiera contar con un (1) día hábil para analizar y definir claramente la metodología que nos permita determinar el índice de precios a emplearse², LAP estableció -de forma conservadora- como metodología de medición de dicho índice (RPI) aquella empleada previamente para la actualización de otras tarifas por servicios que se prestan en el AIJCH, como es el caso de la tarifa de almacenamiento y abastecimiento de combustible.

¹ Es decir, como literalmente se señala en el Contrato de Concesión, a partir del noveno año de Vigencia de la Concesión.

² Atendiendo a que que la cláusula 6.1. del Contrato de Concesión señala que las nuevas tarifas debían entrar en vigencia a partir del 1 de enero de 2009.

En tal sentido, nuestra representada procedió a incrementar las tarifas de los servicios comprendidos en el presente proceso de revisión tarifaria usando un RPI de 1.07%. Considerando que el factor X aprobado por la referida Resolución fue de 0.53%, el incremento tarifario al interior de cada una de las canastas establecidas en el artículo 3° de la referida Resolución, ascendió a 0.54%.

Sin embargo, luego de realizar un análisis más detallado sobre el aspecto en cuestión y apreciando lo recogido en el Reglamento General de Tarifas (RETA) vigente³, observamos que el RPI debe ser estimado considerando los criterios recogidos en los Anexos I y II de la norma citada.

En efecto, el numeral 2 del Anexo I (Metodologías para la Fijación y Revisión Tarifaria) del RETA señala que la nueva tarifa, empleando la metodología del precio tope, se determina mediante la siguiente expresión:

$$P_t = (1 + (RPI_{t-1} - X))P_{t-1}$$

Donde:

- 3*
- P_t : Es el precio del servicio para el año t.
 - RPI_{t-1} : Promedio de las variaciones en el índice de precios del periodo entre la fijación y la revisión, o el que establezca el Contrato de Concesión.
 - X : Factor de Productividad
 - P_{t-1} : Tarifa del servicio correspondiente al año anterior.

Adicionalmente, en el Anexo II del RETA se establece que: *“Una vez estimado el factor X que estará vigente para el siguiente periodo, la aplicación del mecanismo RPI - X se realizará cada año y tendrá vigencia por 12 meses. Para tal efecto, el ajuste se realizará tomando en consideración la variación del Índice de Precios al Consumidor (RPI ó IPC) de los últimos doce (12) meses para los cuales se cuenta con información publicada por la entidad competente”.*

De la lectura conjunta de ambos anexos se desprende que el cálculo del RPI debe considerar el promedio de las variaciones de los últimos 12 meses en el índice de precios para los que se cuenta con información disponible.

Dado que al 31 de diciembre de 2008, la última información disponible era la de noviembre de dicho año, para calcular el promedio de las variaciones referido se debe obtener la **variación anual para cada uno de los últimos 12 meses**. En base a ello se obtiene lo siguiente:

3

³ Aplicable al presente proceso de manera supletoria y en tanto no se oponga al o contradiga el Contrato de Concesión del AIJCh.

| Año | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Setiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|--|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|-----------|---------|-----------|--------------|
| 2006 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 201.800 |
| 2007 | 202.416 | 203.499 | 205.352 | 206.686 | 207.949 | 208.352 | 208.299 | 207.917 | 208.490 | 208.936 | 210.177 | 210.030 |
| 2008 | 211.080 | 211.693 | 213.528 | 214.823 | 216.632 | 218.815 | 219.964 | 219.086 | 218.783 | 216.573 | 212.425 | - |
| Var% Mes | 4.28% | 4.03% | 3.98% | 3.94% | 4.18% | 5.02% | 5.60% | 5.37% | 4.94% | 3.66% | 1.07% | 4.08% |
| Promedio de la variación mensual (últimos 12 meses) | | | | | | | | | | | | 4.18% |


Por lo tanto, el RPI correcto es de 4.18% y no -como conservadoramente fue indicado por LAP- de 1.07%, por lo que el incremento de las tarifas aplicando la fórmula del RPI-X, debe ser de 3.65% (4.18% - 0.53%).

En tal contexto, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula 6.1 del Contrato de Concesión del AIJCh, adjunto a la presente se servirá encontrar un cuadro con las tarifas a ser cobradas por nuestra representada contados treinta (30) días de notificada la presente.

Sin otro particular que expresar, quedamos de ustedes.

Atentamente,

LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.


FERNANDO OCAMPO VAZQUEZ
Gerente Central de la Concesión


PIJAR VIZCARRA ALBARRACÍN
Gerente Central de Administración y Finanzas

Cc.: Sr. Jorge Montesinos Cordova
Gerente General de OSITRAN

CUADRO TARIFARIO

| Servicio | Nueva Tarifa | |
|--|---------------------|---------------------|
| | Tarifa US\$ (s/IGV) | Tarifa US\$ (c/IGV) |
| TUUA Internacional | 26.05 | 31.00 |
| TUUA Nacional | 5.58 | 6.64 |
| Aterrizaje/Despegue Internacional (*) (**) | | |
| Hasta 10 TM(cargo mínimo) | 34.20 | 40.70 |
| De 10.1 TM a 35 TM | 4.78 | 5.69 |
| De 35 TM a 70 TM | 6.00 | 7.14 |
| De 70.1 TM a 100 TM | 6.20 | 7.38 |
| Mas de 100 TM | 6.44 | 7.67 |
| Aterrizaje/Despegue Nacional (*) (**) | | |
| Hasta 10 TM (cargo mínimo) | 13.80 | 16.42 |
| De 10 TM a 35 TM | 1.92 | 2.28 |
| De 35 TM a 70 TM | 2.36 | 2.81 |
| De 70.1 TM a 100 TM | 2.46 | 2.93 |
| Mas de 100 TM | 2.453 | 3.01 |
| Puentes de Embarque: | | |
| Primeros 45 minutos | 66.90 | 79.61 |
| Periodos de 15 minutos adicionales | 22.30 | 26.54 |
| Carga (por kg.) | 0.0204 | 0.0243 |

(*) Aterrizaje/despegue nocturno: incremento 15% sobre tarifa diurna.

Aterrizaje/despegue: diurno/nocturno o diurno/nocturno: incremento de 7.5% sobre tarifa diurna.

Primeros 90 minutos de estacionamiento incluidos como parte de la tarifa de aterrizaje y despegue, vencidos los cuales se aplicará:

- Por las 4 primeras horas: 10% de la tarifa de A/D.
- Por hora o fracción adicional: 2.5% de la tarifa de A/D.

(**) Cargo por TM.